

**CONSTANCIA:** A despacho del señor juez para los fines del estudio inicial correspondiente, el escrito contentivo de la demanda de la referencia, mediante la cual se pretende la imposición de servidumbre legal sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 290-214239, ubicado en Pereira, Risaralda. Sírvase proveer.

Manizales, 10 de marzo de 2022

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO de Manizales**  
Manizales, diez (10) de marzo dos mil veintidós (2022)

<b>DEMANDA</b>	<b>IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>EUROCOL GM S.A.S.</b>
	<b>MARÍA JOSEFINA SIERRA BERNAL</b>
	<b>JAIME SIERRA BERNAL</b>
	<b>LEONORA SIERRA BERNAL</b>
	<b>NACIONAL DE CURTIDOS S.A. (LIQUIDADA)</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17001-31-03-006-2022-00038-00</b>

**1. OBJETO DE DECISIÓN**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)**

Por tratarse de un asunto contencioso entre una entidad de derecho público y un particular cuyo conocimiento está atribuido expresamente por la ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil (Art. 28 N° 10 del CGP y Auto AC-140 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil); además atendiendo a los factor - naturaleza del asunto - (factor funcional) (Art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 4 y art. 26 N° 7 del CGP) es claro que la competencia de este litigio está radicada en este despacho judicial.

**2.2. Requisitos formales exigidos en los artículos 73, 82, 83, 84, 88, 89, 206, de la Ley Adjetiva, Decreto 1073 de 2015 (ley 56 de 1981 y Decreto 2580 de 1985) y 35, 38 Ley 640 de 2001.**

En lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales del libelo petitorio, advierte este judicial la observancia de:

- Los artículos: 73 (derecho de postulación), 82 (requisitos formales de toda demanda) 83 (Requisitos adicionales – identificación de los predios objeto de litigio), 84 (Anexos de la demanda), 88 (acumulación de pretensiones), 89 (presentación de la demanda).
- El Decreto 2580 de 1985, art. 2º (El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto y el certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Petitorio frente al cual no es exigible la aplicación de artículo 206 del CGP, pues se evidencia del libelo inicial la ausencia de pretensiones encaminadas al reconocimiento de indemnizaciones, compensaciones, frutos o mejoras.

De otra parte, en lo correspondientes al cumplimiento de los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012 (requisito de procedibilidad), se vislumbra por parte de esta judicatura que la demanda puesta en conocimiento para adelantar el proceso de imposición de servidumbre no hace parte de los litigios exceptuados<sup>1</sup> por la ley procesal para el cumplimiento del requisitos en mención; no obstante ello, su exigencia se ve relevada porque en la demanda se manifestó que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo de algunos demandados.

Ahora bien, establece el literal d) del art. 2º del decreto No. 2580 de 1985 - ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, que además de los documentos mencionados previamente, a la demanda se adjuntará el título

---

<sup>1</sup> Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: "Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados

judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, la cual para el presente litigio asciende a la suma de \$29.939.570, depósito que no obra en el cartulario, lo que da lugar al no cumplimiento del mentado requisito y trae consigo las consecuencias jurídicas de un motivo de inadmisión.

De otro lado debe precisarse que el numeral 3 del artículo 26 del CGP dispone que en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral del respectivo bien inmueble, ello en virtud a que en el caso de marras se pretende la imposición de servidumbre sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 290-214239, sin embargo, con la demanda no se aportó constancia del avalúo catastral de dicho inmueble, solo se aportó el del inmueble identificado con el FMI 290-131950 y ficha catastral 000900000050120000000000 y este no es objeto de controversia en el presente trámite, siendo ello necesario para determinar la cuantía en el sub examine.

En consecuencia de lo previamente anunciado, y a la luz del artículo 90 del CGP, la DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE de la referencia tendrá la suerte de ser inadmitida por la causal establecida en el numeral 2 del mencionado canon normativo, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) subsane los yerros aquí advertidos, so pena de su rechazo, esto es: aportar el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, la cual para el presente litigio asciende a la suma de \$29.239.570 y el avalúo catastral del bien inmueble objeto de controversia, esto es, el del identificado con el FMI 290-214239.

### **3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA**

Finalmente, por ser el momento procesal oportuno y solicitarse en el poder y la demanda, se reconocerá Personería Jurídica a la abogada **LINA CLEMENCIA SALGADO OSORIO**, identificada con C.C.**30.331.435** y con T.P. **85.618** del C. S. de la J., para auspiciar los derechos pretendidos por la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.** en la forma y fines del mandato a ella conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución política y de la ley,

## RESUELVE

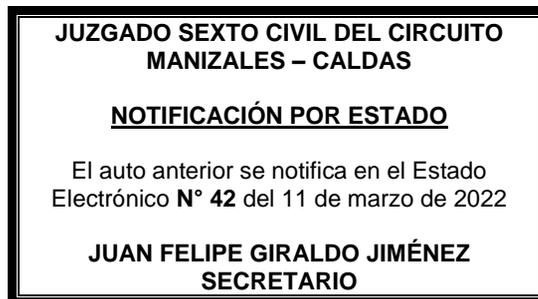
**PRIMERO: INADMITIR** la presente **DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** presentada por la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A E.S.P.** en contra de **EUROCOL GM S.A.S.** y de los señores **MARÍA JOSEFINA SIERRA BERNAL, JAIME SIERRA BERNAL, LEONOR SIERRA BERNAL,** y de la **FÁBRICA NACIONAL DE CURTIDOS S.A. (LIQUIDADA)**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia y con fundamento en lo establecido en el numeral artículo 90 CGP.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir las falencias descritas en la considerativa de este auto, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar la abogada a la **LINA CLEMENCIA SALGADO OSORIO**, identificada con C.C.**30.331.435** y con T.P. **85.618** del C. S. de la J., para auspiciar los derechos pretendidos por la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.** en la forma y fines del mandato a ella conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79628661fcc192d0a660082357ef7d40e8252378e4a4923b6c21d919d7f03743**

Documento generado en 09/03/2022 04:21:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**